

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

V I S T O S para resolver en *sentencia interlocutoria* el **INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en los autos del **cuadernillo 00192/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; dentro del **expediente principal 1928/2020**. Y : - -

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este juzgado el **veintidós de marzo del dos mil veintidós**, la parte actora incidentista [REDACTED], demanda en la vía incidental a la señora [REDACTED], por la reducción de la pensión alimenticia provisional, misma que fue decretada en el expediente principal mediante proveído dictado en fecha **cinco de octubre del dos mil veinte** por un **30% (treinta por ciento) mensual de su salario y demás prestaciones y/o cualquier otro ingreso que obtenga el demandado, esto por un 15% (quince por ciento) mensual, más el pago del crédito infonavit**; fundando su petición en los hechos y consideraciones que estimó aplicables y ofreciendo las pruebas documentales que a sus intereses convino; se dictó proveído de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, mediante el cual se admitió el incidente en la vía y forma propuesta, ordenando dar vista a la parte demandada incidentista por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y admitiendo las pruebas ofertadas por el actor incidentista al no ser contrarias a la moral y al derecho y teniéndose por desahogadas atendiendo su propia y especial naturaleza. -----

-

2.- El **cinco de noviembre del dos mil veintidós**, fue notificada la señora [REDACTED], respecto al incidente interpuesto como puede advertirse de la lectura de la foja 83 frente y vuelta del sumario, quien dió contestación en forma extemporánea mediante escrito visible a fojas de la 85 a la 92 de actuaciones, ofreciendo como medio de prueba la confesional a cargo de su contraparte; además mediante escrito presentado en fecha **ocho de diciembre del año próximo pasado**, exhibió las documentales que obran a fojas de la 98 a la 107, constando en autos que en fecha **veinte de enero de este año** se desahogó la **confesional** a cargo del actor incidental, y atento al estado procesal del Juicio, se citó a las partes para oír la **sentencia interlocutoria** que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En relación al incidente que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1**: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad*

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.- - - - -

El artículo **14** de nuestra Carta Magna, indica: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.- - - - -*

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario”.- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.- - - - -

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.- - - - -

-

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo **4** que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo **10**.- "Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante". - - - - -

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 298, 300, 305 y 308 del **Código Civil del Estado**, así como los numerales 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**. Los cuales establecen, **Artículo 300**: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. El Juez ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, ejercerá las acciones de debida diligencia necesaria para la prevención, protección y restitución de este derecho. Cuando el Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a recibir alimentos, por parte de quien está obligado a brindarlos, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

seguridad, continuidad y restitución del derecho. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.-----

Así también el **Artículo 306** dispone: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.-----

De igual manera, el **numeral 308** dicta: "Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Reforma Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos".-----

Finalmente el artículo **926** del Código de Procedimientos indica: El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.-----

II.- De igual forma, la presente resolución se establece de

conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."* **Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: *"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad**, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."* Asimismo el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."* En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedo debidamente establecida la litis en el presente Juicio Incidental, el suscrito Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente expediente.-----

III.- RESGUARDO DE IDENTIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar

de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso intervienen dos menores, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia a ellos en esta sentencia como los menores o por las iniciales de sus nombre y apellidos **I.E.H.R. y E.H.R.** - - - - -

IV.- PERSPECTIVA DE GENERO.- La presente resolución se resuelve con perspectiva de género y en estricto apego a los principios de igualdad y no discriminación; ya que, como consta en actuaciones del expediente principal fue iniciado por motivo de la demanda de divorcio necesario que presentó la **C. [REDACTED]** **en contra de [REDACTED]**, invocando como causal la fracción XVIII del artículo 264 del Código Civil, que establece: **artículo 264.-**Son causas de divorcio:.....- **XVIII.-** *Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión" ;* indicando como sustento de esta causal los hechos que narró en su escrito de demanda y que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones, así como la denuncia presentada ante la Fiscalía general de Justicia del Estado de Baja California la cual obra a fojas de la 11 a la 15 del expediente principal, además que como consta en actuaciones, en fecha **dieciséis de**

febrero del mismo año, su señoría ordenó la restitución de la posesión al domicilio [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a la Señora [REDACTED] y sus menores hijos; al haber cambiado la situación, es que se encuentra imposibilitado para seguir cumpliendo con el porcentaje decretado en auto de fecha **05 de octubre de 2020** toda vez que el **22 de febrero del 2020** el Actuario adscrito a este Juzgado dió cumplimiento a lo decretado y no le fue permitido sacar de su domicilio sus artículos personales, ni los de su señora madre la cual se encuentra a su cargo en vivienda y sustento,....; que se encuentra imposibilitado económicamente de continuar con el anterior régimen de pensión... que siempre ha cubierto la totalidad del pago mensual de la propiedad donde antes habitaba y cubría la pensión decretada... que percibe ingresos de \$ 5,032.93 (Cinco mil treinta y dos pesos 93/100 moneda nacional) menos el descuento del crédito infonavit de \$1,083.96 pesos (Mil ochenta y tres 93/100 moneda nacional) quedando un total de \$ 3,949.13 pesos (tres mil novecientos cuarenta y nueve 13/100 moneda nacional) por semana, por lo que pagando el 15% de su salario y el 50% del crédito infonavit de la casa habitación donde habitan sus menores hijos con su señora madre, seguiría cumpliendo con su obligación de pensión alimenticia, de no ser así se encuentra imposibilitado para cumplir, toda vez que a partir del 22 de febrero del 2022 se vió en la necesidad de rentar una casa el cual tiene un costo por mes de \$7000 pesos (siete mil pesos)... solicita la reducción del 15 % de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos y que la señora [REDACTED] pague el 50 % del [REDACTED] que resulte por la cantidad de \$ 5,536.93 pesos (cinco mil quinientos treinta y seis pesos 93/100) a cargo de la señora [REDACTED] por la casa habitación que adquirieron dentro del matrimonio... continuará

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

cumpliendo... ".; siendo necesario establecer que la demandada incidental dió contestación a la demanda incidental en forma extemporánea, por lo que ponderando el interés superior de los menores hijos se analiza lo vertido en el precitado escrito y que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo el principio de inmediatez procesal.-----

VI.- Ahora bien, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, prevé la modificación de los autos y las resoluciones firmes dictados en negocios de **alimentos**, ejercicio y suspensión de la patria potestad, etcétera, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. En este aspecto debe destacarse que la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, por lo que es obvio que la obligación y el correlativo derecho a recibirlos son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades de los propios acreedores; por esta razón al solicitar la reducción de la pensión alimenticia el deudor y obligado alimentista, debe acreditar la existencia de causas legalmente validas que determinen un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, independientemente de que dichas causas sean anteriores o posteriores a la fijación de los alimentos, pues la posibilidad de dar alimentos engloba un todo, es decir, se deben analizar en su conjunto todas las obligaciones (deudas) de índole primario, y las posibilidades (ingresos) del obligado, para así determinar lo más justo tanto para él como para sus acreedores alimentistas.-----

A Juicio de quien resuelve y de conformidad con el artículo **308**

Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.- - - - -

1a./J. 44/2001 Contradicción de tesis 26/2000-PS. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**- - - - -

VII.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, al igual que las obrantes en el juicio principal y que fueron invocadas y ofrecidas como prueba dentro del presente cuadernillo incidental por parte del activo procesal, como lo son las certificaciones de nacimiento relativas a las personas de nombres **E.H.R. e .I.E.H.R.**, mismas que obran de fojas 9 y 10 en el juicio principal, considera el Suscrito Juez, que ha sido **parcialmente procedente la acción intentada**, ello en virtud de que en el caso concreto que nos ocupa, al analizar la litis incidental y pruebas ofrecidas con el fin de reducir la pensión alimenticia a la que se encuentra obligado [REDACTED] en favor de sus menores hijos **E.H.R. e I.E.H.R.**, el suscrito concluye que es **procedente en forma parcial** la reducción de la pensión alimenticia solicitada por el actor incidentista en atención a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos que se pasan a exponer:

A Juicio de quien resuelve y de conformidad con el artículo **308** del Código Civil del estado, que consagra el **principio de proporcionalidad** que rige en materia de alimentos, en razón de que debe proporcionarlos el deudor de acuerdo a su capacidad económica y a las necesidades del acreedor; siendo obvio que la obligación de darlos y el derecho a recibirlos son susceptibles de cambio, en atención a circunstancias que hagan variar las posibilidades del deudor y en las necesidades del acreedor; bajo ese contexto, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse la existencia de **circunstancias posteriores a la fecha en que se fijó**, que determina un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades del acreedor de tal suerte que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación del monto de la pensión alimenticia; es así que prospera parcialmente la acción intentada por el señor [REDACTED], en razón de que de autos se acredita plenamente que la situación económica que gozaba en el momento en que se decretó la pensión alimenticia provisional (**cinco de octubre del dos mil veinte**), ha cambiado y en consecuencia le es imposible dar cumplimiento a dicha obligación, puesto que el actor incidentista acreditó que sus ingresos económicos se han visto disminuidos, ello tomando en cuenta que el activo incidentista exhibió contrato de arrendamiento celebrado entre el Señor [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], este último como arrendatario respecto a un inmueble ubicado en Calle Magnolia 518 del fraccionamiento Prado Ferrocarril de esta Ciudad con el precio mensual de arrendamiento de \$7,000 pesos Moneda Nacional, documental privada que si bien es cierto no fue perfeccionada como lo ordena el numeral 329, 330 y 334 del Código Adjetivo Civil, no menos lo es que al no ser objetada por la contraria, adquiere el carácter de presunción, en términos del diverso artículo

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

415 del mismo Código en consulta. - - - - -

Además de las copias del recibo de nómina obrantes a fojas 15 del sumario donde se advierte la suma de dinero que obtiene por sus servicios a la empresa [REDACTED], documentos que en términos de los numerales 322 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que al ser presentado en copia simple carece de valor probatorio, sin embargo al no ser objetada por la contraria, alcanza el valor indiciario, atento a lo dispuesto por los numerales 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles; vislumbrándose que efectivamente a partir del **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, incrementaron sus gastos al erogar el pago del arrendamiento de la vivienda que ocupa, esto por la cantidad de \$ 7,000 pesos, lo cual aconteció en fecha posterior a la que se decretó el pago de pensión alimenticia. - - - - -

Del mismo modo, exhibió recibos de consumo de mercancías, copias de siendo que ninguno de los exhibidos fueron reconocidos o ratificados ya sea por sus suscriptores o bien por la persona que legalmente se encuentre facultada para hacerlo ante la presencia judicial, es por todo lo anterior, que a los referidos documentos no es dable otorgarles valor probatorio pleno, al no encontrarse colmadas las exigencias que se contienen en los artículos 329 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

Ahora bien, bajo la misma óptica de procedencia, al considerar procedente su petición de reducción de pensión alimenticia al haber adquirido una nueva obligación económica, no se violenta el principio de proporcionalidad que debe regir en la institución de los alimentos, sumado a todo lo anterior tenemos que el actor incidentista demostró el

monto de sus ingresos, ya que si bien no lo acredita en forma fehaciente, si de manera indiciaria. -----

Por otro lado, en la Audiencia de fecha **veinte de enero del dos mil veintitrés**, se desahogó la **CONFESIONAL** ofrecida por la demandada incidental a cargo del Señor [REDACTED], quien al dar contestación al pliego de posiciones visible a fojas 112 de actuaciones, con ninguna de las posiciones articuladas, pudo la demandada incidental desvirtuar que el activo incidental haya sufrido un detrimento en sus ingresos monetarios, que es en donde el accionante basa su petición de reducción de pensión alimenticia, sino que la parte actora en el incidente negó categóricamente todas y cada una de las posiciones con las que su contraria pretendió desacreditar sus hechos, es por ello que el desahogo de la prueba confesional a cargo del de nombre [REDACTED], en nada desvirtúa su dicho, motivo por el cual resulta ineficaz otorgarle valor probatorio alguno, por no surtirse ninguna de las hipótesis relativas a las prueba de confesión judicial a que se refiere el Título Sexto en su Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De igual forma, a fojas de la 98 a la 107, corren agregadas las documentales que la parte demandada incidental mediante escrito presentado en fecha **ocho de diciembre del dos mil veintidós** anexó para acreditar erogaciones de los hijos de las partes, documentales que atento dispuesto por los artículos 55 y 100 del Libro Procesal Civil, no es dable entrar al análisis de las mismo, en virtud de que dichos medios de prueba no fueron expresamente admitidos en el juicio, ya que de hacerlo así, se traduciría en tener valorar aquellas pruebas que no existen jurídicamente en el proceso, violándose las formalidades esenciales del procedimiento, por cuanto a que la parte contraria no tendría

Época; Materias(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 440 con el título:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS QUE NO SE ANEXEN A LOS ESCRITOS EN QUE SE FIJA LA LITIS DEBEN OFRECERSE EN FORMA DESTACADA Y SER ADMITIDAS EXPRESAMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)."

De una interpretación de los artículos 329, aplicado a contrario sensu, y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla se infiere que las pruebas documentales que no se anexan a los escritos en los que se fija la litis (y que se presenten durante el término probatorio y aun tratándose de los de fecha posterior, en términos del artículo 273 del propio Código Procesal) deben ofrecerse en forma destacada por las partes y admitirse expresamente por el juzgador, de manera que si un documento es exhibido por una de ellas en una diligencia mediante la que se recibe otra prueba, sin que la parte la ofrezca como documental y sin que, por consiguiente recaiga un auto de admisión, tal prueba no puede ser ponderada en la sentencia conforme a las reglas de valoración de la prueba documental legalmente establecidas. - - -

Por lo anterior, se reitera que al establecer el legislador una obligación a cargo de las partes como lo es la prevista en el numeral que nos ocupa, ello no puede ser materia de alteración, modificación o renuncia tal como lo prevé al artículo 55 del Código Procesal Civil. Sirve de apoyo a todo lo anterior, el siguiente criterio de la corte que a la luz jurídica nos dice que:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE SU REDUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE FIJÓ, QUE DETERMINEN UN CAMBIO EN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO O EN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las resoluciones judiciales emitidas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias; en ese orden, si la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas

subsistencia y manutención, pues si se tiene en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados, conforme a lo anterior, el hecho que el deudor alimentario se encuentre cubriendo en su totalidad el monto de amortización de la vivienda en que habitan sus menores hijos, se le tiene por cubierta una parte de la pensión alimenticia, sin que esto lo libera de la obligación de cubrir la parte del pago de alimentos propiamente dicho, ya que no debe olvidarse que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proveer al acreedor de lo necesario para su propia subsistencia entre esto está la vivienda, colocando siempre en plano superior el derecho a los alimentos el cual es fundamental del ser humano y de los niños, como lo han reconocido los Instrumentos Internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; es por esto que la necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, además de satisfacer los gastos de vivienda como en el caso en particular es cubierto mediante descuento vía nómina al deudor alimentario.-----

Lo anterior debe entenderse así, toda vez que el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e incluso, en forma combinada. como en el caso en estudio recordando que este derecho a los alimentos es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la

familia y de sus integrantes, *el cual no es renunciable ni puede ser objeto de transacción*. Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria:

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7,
Noviembre de 2021, Tomo II , página 843 Tipo: Jurisprudencia.
Registro digital: 2023835

Cabe resaltar que la demandada incidental al presentar los medios de prueba en el juicio original, exhibió recibos de pago de arrendamiento de la vivienda en que residían tanto ella como sus menores hijos, (foja 129-131) esto por las cantidades de \$ 7,000 pesos moneda nacional en forma mensual, cantidades que a la fecha y debido a que se decretó en su favor el depósito en la casa donde reside actualmente y cuyo pago cubre el actor incidental, dejó de erogar, lo que le favorece al disminuir los gastos para el sustento de los hijos menores de ambos. - - - - -

Es por lo antes expuesto que el suscrito determina que resulta parcialmente procedente; y habiéndose establecido originalmente un monto por el **30% (TREINTA POR CIENTO)** de los ingresos del actor en el incidente, y habiendo acreditado su reducción en sus ingresos y de igual manera se acredita que cubre en un 100 % el pago de la vivienda en que residen sus menores hijos, tal como ha quedado establecido en el considerando que antecede, es en este contexto que el suscrito Juzgador en respeto y protección a los derechos humanos fundamentales de las partes procesales y acorde además al principio de proporcionalidad que en el presente asunto debe imperar de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; tomándose en cuenta que la pensión alimenticia que servirá para satisfacer las necesidades inherentes a los hijos, quienes requieren además de satisfacer sus necesidades alimentarias en el hogar, adquirir material escolar, aunado al transporte que se requiere para acudir a los centros educativo donde les imparten la instrucción escolar, por lo que el suscrito Juzgador con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 298, 300, 305, 306 y 308, del Código Civil para el Estado de Baja

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Transparencia; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

California, considerando el alto costo de la vida en la actualidad, además de la inflación que de manera importante ha afectado el poder adquisitivo de los consumidores, por ser una cuestión de orden público y respetando el principio de proporcionalidad, resulta procedente el establecer a cargo del demandado [REDACTED] **una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor de sus menores hijos **E.H.R. e I.E.H.R.**, por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones totales que el demandado perciba con motivo de su trabajo, cantidad que se hará efectiva a través de oficio que será remitido a la fuente de trabajo del obligado alimentario a efecto de que se le descuente del salario y demás percepciones que reciba la parte actora en el incidente, **cancelándose el descuento que se le venía efectuando por el 30% de su salario, para en lo sucesivo descontar el 20%** y le sean entregadas a la parte demandada incidental [REDACTED].- Así también, para garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de renuncia, jubilación o despido se le descontará el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación al juzgado de mi adscripción, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante recibo de ingresos que expida la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baja California al domicilio ubicado en **VÍA RÁPIDA Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, DE LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE** en esta ciudad, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], mientras tanto y a fin de no privar a los menores hijos de sus necesidades básicas de alimentos, deberá depositar el deudor alimentista la cantidad resultante a este Juzgado mediante recibo de ingresos que expida la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baja California a favor de la C. [REDACTED].- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.- - - - -

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.- -
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.11 C Amparo directo 1776/95. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 208. **Tesis Aislada.- - - - -**

ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.- -

Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.- - - - -
Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 78 Cuarta Parte. Pág. 14. **Tesis Aislada.- - - - -**

VIII.- Respecto a la prestación que como inciso **C)**, solicita el accionante, por los motivos que se tomaron en cuenta en los considerandos anteriores, deviene improcedente ya que el monto que paga como vivienda es parte de los alimentos a los que está obligado a

solicitada por el accionante incidental en el inciso **C)**. de sus escrito de demanda.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.-----

Así **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma el **C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana Baja California, MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. ADRIAN JULIAN GALLARDO HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/AJGH